

5. SERVICIOS EN RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de marzo de 2019

Texto íntegro – BOCCE 29 de Octubre de 2002.

5. SERVICIOS EN RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y al amparo de lo dispuesto en los artículo 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece y regula en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en Residencias de la Tercera Edad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de asistencia y estancia en Residencias de la Tercera Edad.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que al amparo de lo prevenido en el artículo 24.4 de la anteriormente citada Ley, se dispone en el artículo 7º de esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los residentes en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1.- El periodo impositivo coincidirá con el mes natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho periodo impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.1º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la pensión mensual percibida por el residente la siguiente escala de gravamen:

Hasta el importe de la pensión no contributiva: el 70 por 100.

- Resto, el 75 por 100.

No obstante lo anterior, en ningún caso, la cuota tributaria podrá exceder de 806,65 € / mes.

2. Cuando los residentes sean cónyuges, o personas unidas por análoga relación afectiva de convivencia y en el supuesto de que sólo uno de ellos perciba pensión, la cuota tributaria será para cada uno de ellos, el resultado de aplicar lo establecido en el apartado anterior a la pensión reducida, siendo ésta el 40 por 100 de la percibida por el titular de la pensión.

3. La cuantía de la pensión no contributiva será la fijada anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la condición de residente se adquiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de los Centros de la Tercera Edad de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 11 de julio de 2000.

5. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles. No obstante, en el caso de estancias temporales con períodos liquidatorios inferiores al mes, el importe se reducirá proporcionalmente al número de días de acogimiento.

6. Las ausencias de los residentes del establecimiento, ya voluntarias, ya obligadas por internamiento en Centros especializados, de duración igual o inferior a cuatro días por mes, no minorarán el importe de la cuota tributaria. A partir del quinto día de ausencia y en los sucesivos mientras permanezca ausente el residente, la cuantía se reducirá para dichos días en el 40 por 100 de la que resultaría de imputar diariamente el importe establecido.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará de la siguiente forma:

- La primera mensualidad a la formalización de la inscripción.

- Las restantes mensualidades durante los diez primeros días de cada mes.

En todo caso, el pago se efectuará mediante domiciliación bancaria a cargo del titular en la cuenta corriente designada para el cobro de la pensión.

Asimismo, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la inscripción.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las ausencias voluntarias por periodos que excedan de 45 días consecutivos al año producirán, igualmente, la anulación de la inscripción.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en la sesión celebrada el día 13 de septiembre, entrará en vigor el día 1º de noviembre de 2002.